Expediente: **547/10-I3**
Carátula: **GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/11/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - BUSTOS, JOSE LUIS-TERCERO*
*20258431767 - FEDERACION PATRONAL S.A., -CITADA EN GARANTIA*
*30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO*
*27169329147 - SAL, MARÍA OFELIA-POR DERECHO PROPIO*
*27169329147 - GALLO, ANALIA JULIANA-ACTOR*
*20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO, INGENIERO MECÁNICO*
*20080991984 - SILVA, CARLOS SIXTO-PERITO*

---

JUICIO:GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:547/10-I3.-

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CAPITAL**

**Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II**

ACTUACIONES N°: 547/10-I3

*H105021488441*

**H105021488441**

**JUICIO:GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:547/10-I3.-**

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023.

**VISTO**: para resolver la causa de referencia, y

**CONSIDERANDO**:

I. En fecha 31/05/2023 la letrada María Ofelia Sal inició el proceso de ejecución de sus honorarios profesionales, regulados por pronunciamiento n° 307 del 09/06/2022. En el marco de dicha ejecución, planteó la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad y de pago establecido por la Ley N° 8.851, Ordenanza N° 4793/16 y Decreto Municipal N° 4272/16.

Explicó que la Ordenanza Municipal N° 4973 dispone adherir a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán al régimen de inembargabilidad de fondos, valores y medios de financiamientos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público previsto en el artículo 2 de la Ley N° 8851.

Refirió que tal esquema de postergación previsto para el cobro de los créditos judiciales (art. 4, Ley 8851) no contempla situaciones especiales que ameriten excepción como ocurre en este caso, tratándose así de una reglamentación irrazonable (art. 28 de la CN) que vulnera la garantía constitucional de propiedad (art. 19 CN) e igualdad ante la ley (art. 16 CN).

Entendió que, en atención a la naturaleza alimentaria de los honorarios profesionales, éstos no se encontrarían alcanzados por las disposiciones de las normativas mencionadas, siendo aquellas inconstitucionales e inaplicables al presente caso.

Adujo que la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la ley N° 8851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto Reglamentario) surge manifiesta en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de la acreencias contra el estado, el "estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva (art.4, último párrafo de la ley 8851)...", siendo irrazonable y por ende inconstitucional, la aplicación al sublite de la Ley N° 8851.

Afirmó que la pretensa previsibilidad de los créditos contra el estado en relación con su normal desenvolvimiento carece de sustento en el caso concreto atento al monto exiguo de los honorarios reclamados y al carácter alimentario que revisten. Enfatizó que la aplicación de la norma constituye un recurso más para eludir el cumplimiento de la obligación por parte de la accionada.

Puso de relieve -una vez más- la naturaleza alimentaria del crédito, en tanto retribución del trabajo personal como profesional que debe ser satisfecha en debido tiempo y forma, lo que hasta ahora ha eludido la demandada en autos. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Corrido el debido traslado del planteo de inconstitucionalidad y cumplida la correspondiente intimación de pago (cfr.: cédula depositada en casillero digital el día 06/06/2023 y mandamiento diligenciado en fecha 26/06/2023, según datos consignados en el SAE), el municipio demandado dejó vencer el plazo sin haber contestado.

A su turno, se pronunció la Sra. Fiscal de Cámara en sentido favorable al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851, de su Decreto Reglamentario N° 1583/1, de la Ordenanza Municipal N° 4793 y su decreto N° 4272 (cfr.: dictamen presentado en fecha 27/07/2023).

Finalmente, por providencia de fecha 31/07/2023 los autos fueron llamados a conocimiento y resolución del tribunal por el planteo de inconstitucionalidad y el trance y remate.

II.- Previo a todo análisis, resulta conveniente efectuar un breve repaso del trámite de ejecución de honorarios seguido en el presente caso.

De la compulsa del expediente principal, surge que por Sentencia N° 307 del 09/06/2022, se cuantificaron los honorarios profesionales de la letrada María Ofelia Sal por su intervención en autos como apoderada en el doble carácter de la actora, por la parte de la pretensión que prosperó, en la suma de pesos trescientos sesenta y nueve mil ($369.000) con costas a la demandada; y por su actuación, en igual carácter, en el recurso de revocatoria resuelto por sentencia N° 180/17, con costas también a cargo de la Municipalidad de Tucumán, en la suma de pesos catorce mil setecientos ($14.700).

Cabe destacar que la suma de los importes consignados en el párrafo que antecede, arroja como resultado el importe de $383.700 que por esta vía se pretende ejecutar.

Consta que una vez que dicho acto jurisdiccional fue notificado a las partes y quedó firme, la letrada María Ofelia Sal inició el trámite de ejecución de sus honorarios mediante presentación realizada a través del Portal del SAE el día 31/05/2023. En dicha oportunidad, dejó planteada la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad y de pago establecido por la Ley N° 8.851, Ordenanza N° 4793/16 de adhesión y Decreto Municipal N° 4272/16.

Dicha presentación motivó el dictado del proveído de fecha 05/06/2023, por el cual se ordenó intimar a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán al pago de los honorarios regulados a la letrada ejecutante ($383.700), más $ 38.370 (10%, Ley 6059), y la suma de $ 76.740 calculada por acrecidas ($ 25.000). Consta además que la medida así ordenada se cumplió a través del acta de intimación de pago adjuntada en fecha 29/06/2023.

III.- Efectuada la reseña fáctica de autos y el marco normativo impugnado por la letrada ejecutante, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que el crédito aquí reclamado tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios profesionales.

Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad, cabe señalar que a través de la Ordenanza N° 4793 sancionada el 28/04/16 y promulgada el 04/05/2016, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso adherirse -en cuanto sea compatible con el ámbito municipal- a las previsiones de la ley N° 8851. Luego mediante Decreto Municipal N° 4272/FM/16 del 07/12/16, el Departamento Ejecutivo Municipal la reglamentó.

Al respecto, en el caso “Álvarez, Jorge Benito” Sentencia N° 1.680/2017, análogo al de autos pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N° 8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

En el citado precedente, el Alto Tribunal sostuvo que “se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)”.

“Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características”.

“Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en

consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la letrada María Ofelia Sal, por derecho propio, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso del régimen de inembargabilidad establecido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a través de la adhesión a la Ley provincial N° 8851 mediante Ordenanza N° 4793 y su decreto reglamentario N° 4272.

IV.- Declarada la inconstitucionalidad para el presente caso y habiendo sido intimada de pago y citada de remate la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (cfr.: acta de intimación de pago agregada a la causa en fecha 29/06/2023), sin que haya opuesto defensa legítima alguna, se debe dictar sentencia sin más trámite y ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida en su contra (cfr.: artículo 555 del CPCyC).

V.- Las costas del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y de su Decreto Reglamentario, como así también las del proceso de ejecución de honorarios, serán soportadas en su totalidad por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en atención al vencimiento objetivo de su posición (cfr.: artículos 60 y 61 del nuevo CPCCT -ex art. 105 y 106- de aplicación al fuero por remisión del artículo 89 del CPA). Se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada con la señora Vocal Dra. María Florencia Casas, conforme al orden

del sorteo de fecha 13/10/2020,

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** al planteo formulado en fecha 31/05/2023 por la letrada MARÍA OFELIA SAL por derecho propio. En consecuencia, DECLARAR, para el presente caso, la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 4793/16 y de su Decreto Reglamentario N° 4272/16 del 07/12/2016, en cuanto se adhieren a la Ley N° 8851 y a su reglamentación, conforme lo considerado.

**II.- ORDENAR LLEVAR ADELANTE** la presente ejecución de honorarios seguida por la letrada **MARÍA OFELIA SAL** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**, hasta hacerse a la acreedora íntegro pago de la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ($383.700)** con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la fecha en la que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

**III.- COSTAS**, conforme se consideran.

**IV.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

**HÁGASE SABER.-**

**MARÍA FELICITAS MASAGUER  MARIA FLORENCIA CASAS**

Ante mí: María Emilia Brandán

**Actuación firmada en fecha 08/11/2023**

Certificado digital:
CN=BRANDAN Maria Emilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27338842762

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.